Año de 1851. Martes 30 de setiembre. Número 117.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 714.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Los Alcaldes de la provincia remitirán á este Gobierno para el 12 del próximo octubre los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al tercer trimestre del corriente año. Orense setiembre 28 de 1851.=E. G., *Agustin de Torres Valderrama.=Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

Número 715.

Con fecha 24 del que rige, el Sr. D. Pedro Prieto, Delegado de los caminos vecinales de Canedo, me dice lo que sigue.

Nombrado Delegado por V. S. para la composicion y rectificacion de los caminos de 2.° orden y vecinales de este distrito, me he ocupado asiduamente en preparar los trabajos para dar principio á ellos el dia marcado en su circular de 5 de agosto último; y comenzados el 1.° del corriente en todas las parroquias del distrito sin alzar mano hasta hoy, prosiguen haciéndose en varias líneas de 2.° orden en las que hay construido en bastantes distancias, número considerable de varas que no creia ver hechas en el poco tiempo que va corrido, tanto por la estacion fuerte y abrasadora que se esperimenta en la derecha del rio Miño, como por la multitud de tercianas y escasez de recursos con que cuentan para alimento de la vida humana, por carecer de aguas, estos habitantes, que se ven en la necesidad de pasar hambre por no tener en donde poder reducir sus granos á harina; por ello pues, y porque la época de la recoleccion de la uva, en que consiste la mayor riqueza del pais se aproxima; Ruegan á V. S. aquellos por mi conducto, se digne otorgarles la gracia de la suspension de los citados trabajos, hasta que verifiquen dicha recoleccion, con lo cual y con que de aquí á entonces refrescará el tiempo, no dudan en que se les haga mas llevadera y posible la carga, que estan dispuestos á continuar gustosos por conocer que el mayor provecho refluye en su favor.

Por hoy me reservo dar á V. S. conocimiento exacto de las obras hechas y su estado de solidéz y perfeccion, ofreciendo transmitírselo á fin del corriente mes de todo cuanto haya hecho en las seis líneas que se han comenzado, y son las de Orense hácia Lugo; de Canedo á Santiago; de Canedo al Puente San Fiz; de Untes á Palmés, y de Santa Cruz de Arrabaldo á Trasalva; limitándome por ahora solamente á asegurar á V. S. que no hay vecino ni habitante de los de este distrito, que deje de concurrir con gusto á las obras, distinguiéndose entre ellos los Tenientes de Alcalde, Regidores, Pedáneos y Capataces que se han nombrado para cada uno de los trozos ó secciones en que se ha subdividido la fuerza del municipio, incluso Antonio Cuiñas, maestro de obras que dirige la cuesta de Cudeiro, y sobre todo en las otras líneas D. Joaquin Soto y D. Antonio Sanchez de Prado, mis auxiliares.

Lo que se publica en este periódico oficial, para satisfaccion del Delegado y de las demas personas que le secundan en este importante servicio, el que se suspende hasta que quede realizada la vendimia. Orense 26 de setiembre de 1851.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850.

TÍTULO IV.

De las Juntas inspectoras.

Art. 69. En los Institutos provinciales y locales habrá una Junta inspectora: los agregados á las Universidades dependen de los Rectores.

Habrá tambien Junta inspectora en las escuelas especiales no agregadas á Universidad ó Instituto en que lo determine el Gobierno.

Art. 70. Las Juntas inspectoras se compondrán en las capitales de provincia:

1.º Del Gobernador, Presidente.
2.º De un Vicepresidente.
3.º De un Diputado provincial residente en el pueblo.
4.º De un individuo del Ayuntamiento.
5.º De un eclesiástico.
6.º De dos padres de familia.

Todos estos Vocales serán nombrados por S. M., á propuesta en terna, siempre que sea posible, del Gobernador. El Diputado y el Concejal se renovarán cuando salgan de las corporaciones á que pertenecen; los demas individuos, incluso el Vicepresidente, durarán tres años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 71. Cuando el establecimiento no se halle colocado en la capital de la provincia, será Presidente el Alcalde como delegado del Gobernador; y si no hubiere Diputado provincial que resida en el pueblo, le reemplazará otro individuo del Ayuntamiento á propuesta igualmente del Gobernador.

Art. 72. Si el todo ó parte de las rentas de un establecimiento consistiere en fundaciones piadosas agregadas al mismo, por convenios del Gobierno con los patronos, será tambien individuo de la Junta uno de estos, ó mas si lo exigieren dichos convenios; pero ninguno ha de reunir á este cargo el de Director de la escuela.

Art. 73. El cargo de vocal de las Juntas inspectoras es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 74. El Director del establecimiento asistirá á las sesiones de la Junta inspectora; tomará parte en las discusiones, pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 75. Las Juntas inspectoras se reunirán tres veces al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable el Gobernador. Para que haya acuerdo es preciso que se hallen reunidos cuatro de sus individuos, incluso el Presidente ó Vicepresidente.

Si por falta de asistencia no se pudieren celebrar las sesiones de una Junta inspectora con la regularidad requerida, lo hará presente el Gobernador, proponiendo el reemplazo de los individuos cuya falta sea frecuente.

Art. 76. Si el Gobernador, por sus ocupaciones, no pudiese desempeñar algunas de las atribuciones que le competen como Presidente de la Junta, las delegará en el Vicepresidente, pero sin que por esto pierda nada de su autoridad.

Art. 77. Hará de Secretario de la Junta inspectora, cuando se halle el establecimiento colocado en la capital de la provincia, el que lo sea de la comision superior de instruccion primaria: en los demas casos ejercerá este cargo la persona que nombrare la misma Junta, sea ó no de su propio seno.

Al Secretario se le darán para gastos de escritorio mil reales de los fondos del establecimiento, pudiendo esta cantidad ser menor cuando la escuela no se halle situada en la capital de la provincia.

Art. 78. Las atribuciones de las Juntas inspectoras son puramente de proteccion y vigilancia, y en tal concepto se limitarán á las siguientes:

1.ª Cuidar de que en el establecimiento se cumpla cuanto dispongan el plan, reglamentos y órdenes vigentes.

2.ª Vigilar acerca del órden, disciplina y policía de la escuela; sobre la buena enseñanza literaria y religiosa; sobre el trato que se dé á los alumnos, y sobre la conducta y moralidad del Director, Profesores y dependientes.

3.ª Hacer al Director, verbalmente ó por escrito, aquellas advertencias que juzguen oportunas en bien del establecimiento, tanto en la parte gubernativa como en la literaria y económica, dando cuenta al Gobierno de las faltas ó abusos que notaren cuando en virtud de sus indicaciones no se pusiere el conveniente remedio.

4.ª Promover, por cuantos medios esten á su alcance, la prosperidad del establecimiento, y elevar al Gobierno las consultas que con este objeto estimen oportunas.

5.ª Evacuar cuantos informes les pida el Gobierno ó el Rector del respectivo distrito universitario.

Art. 79. Para cumplir con estos encargos, las Juntas, ya en cuerpo, ya por medio de uno ó mas de sus individuos autorizados en virtud de acuerdo expreso y por escrito de las mismas, podrán inspeccionar el estado de las escuelas, reclamando al efecto de los Directores cuantos datos y noticias creyeren convenientes, y asistiendo á las lecciones y demas actos que se verifiquen dentro del establecimiento.

Art. 80. Bajo ningun pretexto podrán las Juntas inspectoras variar ni interrumpir el régimen interior de los establecimientos, los juicios y fallos de los Consejos de disciplina, ni las decisiones que los Directores hubieren adoptado para la mejor observancia del Plan, reglamentos y órdenes vigentes, limitándose á lo prevenido en el párrafo tercero del art. 78.

Art. 81. En casos sumamente graves y que exijan pronto remedio podrán las Juntas inspectoras suspender en el ejercicio de sus funciones al Director ó á cualquiera de los Catedráticos; pero deberán dar parte inmediatamente al Ministerio, expresando las causas que hubieren motivado la determinacion.

Art. 82. Las Juntas pueden asistir á los actos académicos de los establecimientos, haciéndolo en cuerpo y no de otro modo, si bien bastará que vaya á la cabeza de los Vocales que concurran el Vicepresidente. En este último caso el Director ocupará la derecha, como cuando presida solo el Gobernador; pero si asisten á la vez el Presidente y Vicepresidente, este se colocará á la derecha y el Director á la izquierda del primero. Los demas Vocales de la Junta se colocarán indistintamente á la derecha é izquierda de aquellos; en la inteligencia de que cuando se presenten solos no tendrán carácter, autoridad ni preferencia alguna.

(Se continuará.)

NÚMERO 716.

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 17 del corriente dijo á este Gobierno lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general de 5 de julio último, relativa á si las clases de tropa del cuerpo de Carabineros del Reino se hallan en el mismo caso que determina la Real orden de 17 de octubre de 1849 para las del ejército, respecto al abono por las oficinas de Hacienda del sueldo que les corresponda por sus servicios cuando se hallan en expectacion de retiro ó licencia absoluta; y teniendo en consideracion que el artículo 35 del Real decreto orgánico del cuerpo de Carabineros concede á sus Gefes, Oficiales y tropa el mismo derecho al órden gradual de retiros que rige para los del ejército, S. M. se ha servido declarar que las disposiciones á que se refiere la citada Real orden de 17 de octubre, son aplicables á los individuos de las clases de tropa del cuerpo de Carabineros del Reino. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su de-

bida publicidad y efectos correspondientes. Orense 25 de setiembre de 1851.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones, Srio.

Número 717.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA.

Señora: Al dictarse por este Ministerio en 9 de junio de 1847 la Real orden que dispone la necesidad de resolucion gubernativa en todos los asuntos en que siendo parte el Estado pueden los interesados acudir á la via judicial, se reconoció una necesidad que era preciso llenar si los intereses de aquel y de los particulares habian de quedar debidamente garantidos y no ser de peor condicion el Estado, que se veia privado del medio conciliatorio concedido por la legislacion comun á las demas clases, antes de empeñarse en un litigio. No ha dejado de producir buenos efectos aquella Real determinacion, porque con ella se ha conseguido no pocas veces la terminacion de cuestiones en la via gubernativa, que en la contenciosa habrian sido molestas, perjudiciales y hasta de éxito dudoso; pero á pesar de los muchos esfuerzos de la Administracion, no se han obtenido todos los resultados que se esperaban, ya por la falta de uniformidad en los Tribunales de justicia, respecto del cumplimiento de lo establecido, ya tambien por no hallarse regularizada la marcha que los expedientes deben llevar hasta su conclusion.

La prohibicion impuesta á los Tribunales de admitir demanda alguna en que se controviertan derechos del Estado, sin que préviamente se haga constar la terminacion en la via gubernativa de aquella reclamacion, ha encontrado resistencia en su cumplimiento; pues emanando la resolucion del Ministerio de Hacienda, sin ninguna intervencion del de Gracia y Justicia, no se ha considerado obligatoria para los funcionarios del orden judicial.

Esto ha producido bastantes conflictos, dando lugar á la interposicion de recursos extraordinarios que, no solo han prolongado la conclusion de los pleitos, sino que ha sido imposible llegar á formular una jurisprudencia práctica que alejára en lo sucesivo toda dificultad. Por otra parte, falta de regularidad la via gubernativa en esta clase de expedientes, y careciendo de un plazo fijo dentro del cual deban quedar completamente terminados, han preferido los particulares interesados acudir á los Tribunales á reclamar sus derechos antes que exponerlos á dilaciones indefinidas.

El Ministro que suscribe reconoce las ventajas del pensamiento que motivó la Real orden de 9 de junio de 1847; pero al mismo tiempo considera preciso darle nuevo carácter, removiendo los obstáculos que se han presentado, ya disipando las dudas de los Tribunales, ya tambien garantizando á los particulares la resolucion definitiva de sus reclamaciones dentro de un plazo fijo y determinado. A este fin, y puesto de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 20 de setiembre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Hacienda, prévio acuerdo del de Gracia y Justicia, oido el Consejo Real y Tribunal Supremo de Justicia, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los Tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion espresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa.

Art. 2.° En las demandas que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra la Hacienda, solo deberán los demandantes llenar el anterior requisito al entablar su primera reclamacion; bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras posteriores.

Art. 3.° Las reclamaciones que hayan de hacerse contra la Hacienda pública para los efectos de los anteriores artículos, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Gobierno, con una exposicion acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Art. 4.° La exposicion documentada se entregará al Administrador del ramo á que se refiera la reclamacion, presentando originales los documentos de que trata el artículo anterior, y copias simples de los mismos, para que cotejadas por aquel dentro del término de tercero dia, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes ademas se expedirá recibo por dicho empleado, que exprese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud, y la clase de documentos que la acompañan.

Art. 5.° El Administrador remitirá dicha exposicion á la Direccion correspondiente, dentro de los cinco dias siguientes al de su presentacion, y se le acusará inmediatamente el recibo por aquella.

Art. 6.° La Direccion y demas oficinas superiores cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del pronto despacho de estos asuntos; en el concepto de que dentro de cuatro meses, contados desde la fecha en que se entregó la exposicion en la Administracion de provincia, ha de estar resuelta y comunicada la resolucion al Administrador.

Art. 7.° Al espirar el término expresado en el artículo anterior, ocurrirán los interesados á las Administraciones respectivas, por las que se les harán saber las resoluciones que recaigan, facilitándoles certificacion expresiva de las mismas, ó de no haberles sido comunicada por la superioridad dentro del término indicado, en cuyo caso se entenderá negada la solicitud.

Art. 8.° Todos los empleados públicos que hayan de intervenir en los expedientes gubernativos de que trata el presente decreto, serán responsables de los perjuicios que por morosidad ú omision en la resolucion de los mismos se irroguen á los intereses del Estado.

Dado en Palacio á 20 de setiembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del martes 23 de agosto n.° 6280.)

Número 718.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

El Lic. D. Felipe Viñas, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Ribadavia &c.= Hago saber: Que en este mi juzgado y por la escribanía del que refrenda se está instruyendo causa de oficio en averiguacion de los que la noche del 10 del corriente robaron á D. Antonio Bergeño, vecino del pueblo de las Nieves, catorce napoleones, seis pesetas en plata y un pañuelo de seda morada; á Mauricio Dominguez, de santa Cristina de Baleige, tres libras de pan de trigo, y á Domingo Dominguez, vecino del pueblo de Barcia ayuntamiento de Melon, cuatro pesetas en calderilla, á tiempo que estos salian de esta villa para sus respectivas casas y en la carretera que de la misma va á la ciudad de Vigo; y no habiéndose podido conseguir la captura de los dos delincuentes cuyas señales se espresan á continuacion, exorto y requiero á los señores jueces de primera instancia, alcaldes y demas autoridades, se sirvan proceder al arresto y captura de los sugetos á quienes convengan las señas espresadas, haciéndolos conducir á mi disposicion con toda seguridad. Dado en Ribadavia á 23 de setiembre de 1851.=*Felipe Viñas*.=De su mandado, *Ricardo Durán y Moure.*

Señales de los reos. Son de edad 26 hasta 30 años, color trigueño y muy poca barba. El uno de altura como de 5 pies y 2 pulgadas; y el otro un poco mas bajo; vestian el uno gorra negra de cuartel, chaqueta de paño negro, pantalon de lo mismo y calzados al parecer de alpargatas; el otro sombrero redondo en la cabeza con el ala levantada arriba; vestía chaqueta de tela verde, pantalon negro y calzado lo mismo que el otro.

Subdelegacion de Rentas de Lugo.

Habiéndose declarado por Real orden necesaria la provistacion de una escribanía numeraria en el distrito de Ribas de Sil partido judicial de Quiroga, se acordó sacarla á pública subasta con arreglo á la Real orden de 18 de octubre de 1838. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en aquella, podrán hacerlo el 1.° de noviembre próximo en el despacho de S. S., el Sr. Gobernador de esta provincia, de diez á doce de su mañana señalado para su remate; en inteligencia que no se admite postura que baje del tipo de 4,000 rs. en que fue tasada y á sugeto que no reuna las garantías necesarias. Dado en Lugo á 19 de setiembre de 1851.=*Felipe de Ariño.* =Por su mandado, *Andres Ramon de Abuin.*

Estando sancionadas por S. M. las leyes de arreglo para la deuda de los atrasos del Tesoro, en que los exclaustrados, corporaciones eclesiásticas y civiles é individuos particulares pueden tener reclamaciones que hacer, asi en la dicha deuda del Tesoro, como en la general del Estado que deberá liquidarse; las personas y corporaciones que gusten, podrán dirigirse al acreditado Agente general de negocios en la Córte Don Antonio Freart, Plaza del Progreso número 15, cuarto 2.°, franca de porte la correspondencia.

INDICE

de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores publicadas en el mes de setiembre.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de la Guerra.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Disposiciones varias.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.